

Año I

1.º ABRIL 1926

Núm. 7

Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO
DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Secretario del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid.



REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid.

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

SUMARIO

- 1.º—*Nuestro album: Retrato del Sr. D. Emilio Gómez Díez.*
- 2.º—*El Derecho visto por nuestros ilustres colaboradores, por el Sr. D. Emilio Gómez Díez.*
- 3.º—*Imposición de costas, por el Sr. D. Francisco Otero de la Torre.*
- 4.º—*La Voz de la Justicia.*
- 5.º—*Señalamientos de la quincena.*
- 6.º—*Noticias judiciales.*
- 7.º—*Correspondencia particular.*
- 8.º—*Jurisprudencia del Supremo.*

AÑO. . . 18,50 PESETAS

SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS.

Londres

París

Bournemouht

Cádiz

Madrid

Tolouse

Barcelona

Se oye todo con
el aparato Radio

DAY-FAN

Herrera y Medina

Miguel Iscar, 4.-Valladolid

Librería Lara

Obras de texto

Novelas

Suscripciones

Cánovas del Castillo, 17

VALLADOLID

Muebles de lujo,
de estilo y económicos

Camas de bronce

EXCLUSIVA

Avenida Alfonso XIII, 3

VALLADOLID

JABONES

“Vega de Castilla”

Blancura

Precio

Clase

Teresa Gil, 6.—VALLADOLID

GRAN

Fábrica de Alcoholes

Tudela de Duero

Juan Martín Calvo

DESPACHO EN VALLADOLID:

Plaza de la Libertad, 13

GARAGE VICTORIA

JULIO AGERO

Gamazo, V M.-Valladolid. Telf.º 386

Omnibus, Camiones, Automó-
viles, Motocicletas y accesorios
Neumáticos, grasas y esencias.

PRENSA PARA MONTAR BANDAJS

“La Mundial”

DROGUERÍA

Regalado, 6.-VALLADOLID

Perfumes

Drogas

Esponjas

H-1473

AÑO I

1.º ABRIL 1926

Núm. 7

Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA
DE VALLADOLID

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

NUESTRO ALBUM



DON EMILIO GÓMEZ DIEZ
Diputado 4.º de la Junta de Gobierno
del Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid



LA JURISPRUDENCIA Y EL JUEZ

El viejo adagio germánico «los árboles no dejan ver el bosque», podría servir de fórmula a una sabida paradoja de nuestra profesión de abogados, y seguramente, no sólo de ella. A fuerza de caminar, jornada tras jornada, por los senderos y vericuetos de las selvas legales, el profesional pierde de vista el punto de donde partió, que es, al mismo tiempo, su comienzo y su meta. A fuerza de diversidad y de trato con lo concreto, se va abandonando, por triste necesidad, el hábito de los problemas fundamentales cuya sugestión compensa del desinterés de enfocar el Derecho como unidad y abstracción. Pero menester es volver a ellos tan pronto como una ocasión compatible se nos presente. Excelente ocasión para mí la sollicitación amable de esta joven y ya meritoria Revista. Si no volar por las más arduas alturas metafísicas de nuestra ciencia,—hoy ya poco visitadas—, sí nos será dado, a los que del Derecho vivimos, tocar algún punto más próximo, en que teoría y práctica, ciencia y arte se unan. Estas cuestiones mixtas no escasean ciertamente en las disciplinas jurídicas. Al fin y al cabo, el Derecho es un producto humano que se hace para los hombres y la vida, y este su fin social, nos permite aproximarnos a su teoría, a los que carecemos de otro bagaje más sólido, con nuestra práctica, con la luz de las cotidianas preocupaciones profesionales.

Pocos problemas más actuales y urgentes para quien tiene que preocuparse por oficio de la realización del Derecho, que el problema del *Juez* y el problema de la *Jurisprudencia*. Posiblemente los dos no son sino uno solo, fundamental y básico. Al menos, no creo que se pueda estudiar cualquiera de ellos sin ahondar en el otro, ni creo que quepa dictaminar sobre la naturaleza y valor de la Jurisprudencia, por ejemplo, sin dar automáticamente una solución a la función judicial y sus límites, o viceversa.

Precisamente en este año pasado de 1925, se han publicado dos libros, bien distantes en el espacio y en la doctrina, donde podemos ver cuán estrecha e ineludible es esta unión. Uno es: «La Jurisprudencia como fuente del Derecho», por don Felipe Clemente de Diego. El otro: «El Juez» (Der Richter), por Rodolfo Stammler⁽¹⁾. Es curioso notar como donde un profesor termina, el otro empieza. O más bien, como el señor Clemente de Diego apunta larga y minuciosamente, a través de innumerables ventanillas (el tema general de las fuentes del Derecho, el de la Jurisprudencia como costumbre jurídica etc. etc.), a un blanco lejano, pero bien visible, a pesar de la distancia de tanta erudición, que Stammler presenta al lector directamente. «Escogiendo este tema (la Jurisprudencia)—dice el civilista español—me aproximó nuevamente en mis trabajos al Poder judicial, objeto el más digno del jurista y que debe ser la preocupación más honda y urgente de los Poderes públicos... Hay que reconocer que la última y definitiva garantía del derecho está en el Juez, que ha de declarárselo a cada uno definiendo concretamente su posición jurídica».

Pero si el juez garantiza el Derecho, declarándolo, el Derecho, en lo posible, tiene que garantizar al juez. De aquí, que el Poder que dicta la norma ha de señalar de antemano los límites de esas declaraciones judiciales y ha de imponer al juez, con mayor o menor rigor, según el sistema, un orden de fuentes de donde extraer la regla abstracta que él convierte en realización concreta. En el señalamiento de aquellos límites está la posibilidad para la Jurisprudencia de figurar, más o menos rezagadamente, entre las fuentes jurídicas.

Fácil es ver, en algunos ejemplos históricos, cómo a un sistema de arbitrio judicial, de realización, absoluta o relativa, de lo que después se ha llamado en la doctrina «derecho libre», corresponde un florecimiento de la Juris-

(1) El contenido de esta obra del gran filósofo del Derecho nos es sólo conocido por el resumen que el Sr. Roces hizo de ella en el número de Noviembre último de la «Revista de Legislación y Jurisprudencia».

prudencia, que puede de tal modo, llegar a ser, no ya la principal, sino la única fuente jurídica, y cómo por el contrario, cuando al juez se le impone estrictamente por el legislador un criterio en cada caso, lo que ha coincidido en la Historia con la publicación de los grandes códigos, desde Justiniano a Napoleón, la Jurisprudencia pierde todo valor. Por eso, cuando el señor Clemente de Diego quiere cantar sus glorias, recuerda el derecho pretorio y la libertad judicial de la Edad Media, encarnada en los glosadores. Aquél crea el monumental cuerpo del Derecho romano; la jurisprudencia medioeval le restaura en Occidente. De este modo, y siempre, la variedad del arbitrio judicial ha creado la unidad de los códigos, y la libertad del Juez es camino seguro hacia su sometimiento,

Ahora bien—y con esto llegamos a la estricta cuestión que nos proponíamos tocar—la acepción en que se ha tomado en todo lo que antecede la palabra «jurisprudencia» no es habitual al abogado que informa hoy ante los Tribunales españoles. Sabido es que tal palabra ha designado, desde la más antigua Roma hasta ahora, conceptos muy varios y de muy distinta amplitud. Desde la famosa definición de Ulpiano («rerum divinarum adque humanarum notitia...») hasta la restringida acepción actual como colección de sentencias del Tribunal Supremo, media una larguísima escala de significaciones. En la práctica diaria de invocación y realización del Derecho, la Jurisprudencia no representa hoy sino el precedente o la serie de precedentes en la aplicación de la norma legal, emanados de un tribunal jerárquicamente superior. Huelga decir que veníamos hablando de otra Jurisprudencia cuando hacíamos coincidir su desarrollo y florecimiento, doctrinal e históricamente, con un régimen de libertad que permita al Juez imponer su convicción al aplicar la norma legal o consuetudinaria, y aun, si ésta falta o ha sido claramente sobrepasada por el progreso de la conciencia jurídico-social, fuera y por encima de toda norma. Así entendido, el concepto de la Jurisprudencia alude a las sentencias de todos los miembros de un Poder soberano, sin distinción de graduaciones, a quienes la ley encomienda la aplicación del Derecho sin imponerles sumisión a autoridad que no proceda de ella misma. En esta acepción, la Jurisprudencia se hermana con la interpretación personal del Juez, con la movilización de su inteligencia y el aprovechamiento de la facultad humana de apreciación de lo justo. «Esta facultad—preceptúa Stammler, aprovechando viejas enseñanzas kantianas—debe ser también lema de la razón judicial». Lo que no puede tener la razón judicial por lema, es la entronización sistemática de la Jurisprudencia del otro modo entendida, la abusiva elevación del precedente emanado de superior (¿por qué superior?) al rango de las fuentes legales. Lo que no puede ser nunca signo de libertad e independencia judicial (yo pienso que no solamente en un sistema de arbitrio judicial hay jueces libres; aun sometido estrictamente a la ley, y quizás por ello, un juez es libre si sabe y puede mantener íntegra su soberanía frente a todo aquello que no se le impone con coactividad legal), es una moda que, lejos de favorecer la emisión de la propia convicción de cada juzgador en la interpretación del Derecho, trata de imponerle convicciones ajenas y no en calidad de tales, es decir, como materia opinable y rebatible, como otra opinión más, digna de ser aducida, escuchada y discutida en el debate libre que es todo juicio, sino como cosa sagrada e inviolable, semejante a la ley.

EMILIO GÓMEZ DIEZ

En el pasado número se dijo por error, al referirnos a la fotografía de don Mauro Miguel y Romero, que era Diputado 4.º de la Junta del Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid, siendo su cargo el de Tesorero de la Corporación.

—En el señalamiento del día 26 del pasado, referente al pleito de tercería seguido por doña Angela Avilés Martínez con Sociedad Anónima Compañía de Maderas y otro, se figuraba a los letrados señores Ortiz Gutiérrez y Gimeno, en vez de los señores Valdés Calamita y Saiz Montero que eran recurrido y recurrente.

PLEITOS Y CAUSAS se honra en el día de hoy con la firma prestigiosa del magistrado don Francisco Otero. El enaltecimiento que alcanzan con ello nuestras modestas páginas, es motivo para que mostremos un sincero reconocimiento, y desearíamos poder repetirlo en números próximos, si se nos auxilia y conforta, con esta y otras opiniones tan valiosas como existen en nuestra experta Magistratura.

IMPOSICIÓN DE COSTAS

No llegó a mí, lector, ningún artículo publicado en Revista que de disciplinas jurídicas trate, que versara sobre si a los declarados rebeldes en un juicio civil ordinario, se les deben o no imponer las costas causadas en el mismo a instancia del demandante; pero estoy seguro de que indirectamente al menos, se ha resuelto esta cuestión en decisiones judiciales, si bien no conozco en sus detalles más que una en la cual se impusieron las costas al tercerista y al ejecutado, aun cuando éste no compareció en la tercera ni por lo tanto intervino en su sustanciación.

Y, háyase hecho o no gemir las prensas con la pregunta, yo la formulo y la contesto afirmativamente, condicionando la afirmación con la concurrencia de las dos circunstancias siguientes:

Primera; que pruebe el actor la plenitud del derecho que demanda.

Segunda; que solamente se practiquen las diligencias necesarias para obtener la prueba cumplida y mentada.

Parece deducirse del contexto literal de la Ley 8.^a, Título 22 de la Partida 3.^a que la imposición de las costas en un juicio civil ordinario supone la obligada controversia, y que en el vencido, ya sea éste el actor o el demandado se den *la malicia y la falta de derecha razón*; mas si eso se desprende de la letra del dicho precepto, poniéndose a tono con el contenido de la Ley 13, Título 1.^o de la Partida 1.^a que recomienda tener en cuenta para la interpretación de las leyes *el verdadero entendimiento dellas*, se llega a la conclusión de que la pregunta precitada se ha de contestar como yo la contesté, pues de no contestarse en esta guisa, no siendo cual no es obligatoria la comparecencia del demandado en el juicio, por incomparecer, aun faltándole la *razón derecha y sobrándole la malicia* con la que colocó al demandante en la precisión de demandarle, burla una responsabilidad e impone gastos al actor con los que él hubiera pechado de haber comparecido.

¡Una incomparecencia de propósito buscada convertida en libertadora de un obligado pago de costas!

La sólo enunciación de tamaño absurdo implica la repulsa del mismo.

A la interpretación que doy a la Ley primeramente aludida no puede oponerse el texto de la Ley 8.^a del Título 3.^o de igual Partida 3.^a, pues la pena establecida en lo preceptuado en esta Ley *a los homes que non quieren venir al emplazamiento que les facen*, se les impone *porque desprecian el mandamiento de aquellos a quien deuen obedecer*; es decir, porque mencionada pena, y la sanción de las costas son perfectamente compatibles toda vez que la pena dice relación exclusiva al acto de la desobediencia, y la imposición de las costas debe sancionar los actos del demandado rebelde, anteriores al juicio haciendo a éste preciso y necesario.

Si del estado de derecho, valgan la frase y el concepto, que las Leyes de Partida citadas, crearon respecto al caso tratado en estas líneas, se llega al estatuido en el precepto que contiene el artículo 1.902 del vigente Código civil, se halla en él un torrente de luz clara y diáfana que disipa por completo cuantas sombras pudieran impedir la visión del problema—nunca creí en su existencia—y su acertada resolución.

Tengo en cuenta que a favor de los lectores de PLEITOS Y CAUSAS concurre la presunción de que son *sabidores del derecho* y por eso ni copio literal-

JURISPRUDENCIA ÚLTIMA

NAVARRA - LEGADO - DERECHO FORAL

Sentencia del 2 de Marzo de 1926.

(Continuación)

mento; porque este derecho de acrecer en Navarra, como en Roma, no tenía otro fundamento que el de distribuir todos los bienes para que no se llegase a la invalidación del testamento por quedar determinados bienes sin herederos, fundamento que es diferente en la legislación del Código Civil y en los Códigos extranjeros que al no admitir la incompatibilidad de sucesiones lo fundan en la voluntad presunta del testador.

CONSIDERANDO: Que la validez del testamento citado es innegable por la legislación foral Navarra antes indicada; pero lo sería también si fuera necesario llegar al Derecho supletorio porque en el citado testamento, hay tres clases de herederos: heredero vitalicio el designado en la cláusula undécima, cuando deja en este concepto a su señor tío don José Ramón Zalduendo, todos los bienes que actualmente posee o adquiera en lo sucesivo, suspendiéndose consecuentemente el cumplimiento de cuanto deja ordenado, hasta que ocurra el fallecimiento del usufructuario general, excepción hecha de aquello que a juicio de los señores albaceas deba cumplirse inmediatamente después que ocurra la muerte del testador. Herederos legítimos a todos los que pretendan tener derecho a su herencia al dejarlos la legítima foral; y herederos por derecho de acrecer; pues heredan no sólo la cantidad determinada en el legado sino el remanente de todos los bienes sobrantes, los pobres designados en la cláusula segunda del aludido testamento, pues la herencia tiene carácter universal e indeterminado, luego se ha tenido en cuenta, el párrafo tercero, ley primera, título sexto, libro veintiocho del Digesto.

CONSIDERANDO: Que el razonamiento anterior lleva también a la conclusión de que no se infringe, declarando válido el testamento, el título primero del libro tercero de las Instituciones, porque en el caso actual no hay incompatibilidad de sucesiones sino una sucesión testamentaria que que no deja paso abierto para llegar a la intestada.

CONSIDERANDO: Que por todas las anteriores razones el Tribunal sentenciador incidió en error al no aplicar la ley diez y seis, título trece, libro tercero de la Novísima Recopilación de Navarra y al infringir la doctrina del Tribunal Supremo en sentencias de seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis y trece de Octubre de mil ochocientos setenta y tres y por tanto procede estimar los motivos primero y segundo del recurso.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal *a quo* incurrió también en error al dar aplicación al principio Romano de que «nadie puede morir parte testado y parte intestado» pues si bien el principio es de estricta observancia en Navarra no es aplicable a la disposición testamentaria en que se funda la petición del legado.

CONSIDERANDO: Que procede desestimar el cuarto motivo en que el recurso se funda por no ser aplicable la legislación común a las cuestiones suscitadas en el presente pleito, pues no hay la analogía debida entre lo que se discute en el caso actual y otros casos resueltos por este Tribunal, sobre reconocimientos de hijos naturales y porque los apéndices, formulados y no sancionados no pueden ser en la actualidad aplicados por los Tribunales, si bien son elementos de interpretación apreciables en la presente resolución.

Ha lugar al recurso y se declara válido el legado que el testador don Jacinto Zaldúendo hizo en el mencionado testamento a favor de don Joaquín María Gastón.

TRANSPORTE TERRESTRE - ENDOSOS

Sentencia de 3 de Marzo de 1926

Facturadas varias expediciones por don Pedro Cascales, en la estación de Alcantarilla, con destino a Ciudad Real, y que contenían sardinas, endosó los falones a la Sociedad «Hijos de J. Escribano», y no habiendo llegado a su destino las expresadas mercancías dentro del plazo reglamentario fueron dejadas de cuenta de la Compañía de ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, y reclamando su importe, formulándose demanda ante el Juzgado de primera instancia del distrito de San Juan de Murcia, solicitando se condenara a la demandada al abono de 5.023 ptas. conforme a la factura de las mercaderías que componían aquellas expediciones.

Dicho Juzgado dictó sentencia condenando a la Compañía demandada al pago de la cantidad reclamada, y la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete, revocó la expresada sentencia absolviendo a la Compañía de la demanda.

Interpuesta contra esta sentencia, por el demandante, recurso de casación por infracción de ley, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha dictado la sentencia, cuyos Considerandos dicen así:

CONSIDERANDO: Que es jurisprudencia ya reiterada de esta Sala que las cartas de porte nominativas son documentos endosables bastando para ello cualquier forma en que se haga constar la intención de endosarla ya que no hay términos concretos fijados por las disposiciones legales.

CONSIDERANDO: Que sentado lo anterior y concedida por la sentencia de este Tribunal de 8 de Mayo de 1922 precisamente a instancia de la Compañía de M. Z. A., plena eficacia como endosos traslativos del dominio de las mercancías transportadas a los estampados, varias cartas de porte en idénticos términos a los extendidos en los falones que sirven de base a la reclamación deducida en este pleito, forzoso es estimar que al no conceder la Sala sentenciadora eficacia a los endosos de autos, apesar de haber sido adverdados los mismos por el endosante, y de figurar los falones en autos fundando en ello exclusivamente la absolución de la demanda por falta de acción en la parte actora, ha incidido en los errores de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas que se indican en el primer motivo del recurso y que en su consecuencia procede, dando lugar al mismo casar la sentencia recurrida por desaparecer su único fundamento y sin necesidad por ello de entrar en el exámen del segundo motivo. Ha lugar al recurso.

SEGUNDA SENTENCIA

CONSIDERANDO: Que del contenido del hecho décimo del escrito de contestación a la demanda en relación con la súplica del mismo, se deduce que la disconformidad existentes entre ambas partes litigantes quedó reducida a la ineficacia de los endosos alegada por la Compañía demandada y la relativa al buen estado de la mercancía para el consumo al tiempo de la facturación, pues a ello equivale aceptar la responsabilidad del pago de las dos expediciones consignadas a Ciudad Real en la cuantía reclamada, si se probaba por la actora ser dueña de la mercancía a este punto facturada y su buen estado para el consumo al ser entregadas a la Compañía porteadora, así como dejar en definitiva fundada su oposición al pago de la mercancía consignada a Valencia en el estado de inservible de la mercancía.

CONSIDERANDO: Que demostrada en los fundamentos de la sentencia de casación la eficacia de los endosos de autos, como títulos traslativos del dominio de las mercancías a que se refieran a favor de la Sociedad demandante, resta como único punto a demostrar el buen estado en que la mercancía de las tres expediciones fueron facturadas y ese extremo preciso es estimarlo plenamente demostrado con el resultado de las pruebas practicadas, puesto que los testigos examinados afirman que la mercancía estaba en perfecto estado el día en que fué facturada, y los peritos afirman que si el estado no hubiera sido ese, forzosamente se habrían apercibido de ello los agentes de la Compañía que la aceptaron, pues aun estando los tabales cerrados, los signos de descomposición se manifestarían en dichos embases; buen estado que confirma con relación a la expedición a Valencia la conducta del Jefe de la Estación requiriendo a los consignatarios para que retiraran la mercancía en 18 de Julio, es decir, días después de cuando debió llegar la mercancía a Valencia.

CONSIDERANDO: Que desvirtuados con lo expuesto los únicos motivos de oposición de la Compañía demandada, procede condenarla al pago de las 5.023 pesetas reclamadas, sin deducción alguna por portes y acarreos en consideración a que el precio aceptado es el del punto de origen y no el de llegada de la mercancía.

CONSIDERANDO: Que no hay méritos para la imposición de las costas de ninguna de las dos instancias.

Se condena a la Compañía demandada al pago de la cantidad reclamada en su demanda por la Sociedad Hijos de J. Escribano y Compañía.

TRANSPORTE TERRESTRE-DEJES DE CUENTA-INTERESES

Sentencia fecha 16 de Marzo de 1926 dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en los autos seguidos por la Sociedad Mercantil Colectiva «Carballol Hermanos y Compañía» con la Compañía de los Ferrocarriles del Norte sobre pago de pesetas.

En 12 de Mayo de 1921, la Sociedad Mercantil Colectiva «Carballol Hermanos y Compañía» demandó ante el Juzgado de 1.^a instancia del distrito del Congreso de esta corte a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte, alegando que en 11 de Septiembre de 1920 se facturó en Neda con destino a D. José Giménez de esta Corte una expedición de pequeña velocidad constituida por 25 tabales de sardinas y el 11 de Octubre siguiente, cuando había pasado con exceso el plazo de entrega no había llegado aún la mercancía, según acreditaba la diligencia extendida en el talón por el Jefe, por lo que el demandante dejó la mercancía de cuenta de la Compañía; en 18 de Noviembre siguiente; la misma Compañía facturó con destino a D. Manuel López, de Madrid, también en pequeña velocidad 42 sacos de alubias gallegas, y no habiendo llegado a su tiempo se hizo lo mismo que con la anterior; y en 16 del mismo mes de Noviembre ocurrió lo mismo con otra mercancía facturada al mismo Sr. López consistente en 21 sacos de alubias gallegas; en 6 del propio mes, se facturó en León con destino a la Sociedad actora 20 sacos de alubias, en cuya expedición se observó una disminución de peso que fué apreciada en 464 kilos, solicitando por todo ello se condenara a pagar a la Compañía del Norte la suma de 13.371 pesetas 70 céntimos, valor en Madrid de dichas mercancías.

La Compañía del Norte se opuso a la demanda, alegando haber entregado las mercancías dentro de plazo, y no estar conforme con los precios asignados a las mismas, negando la existencia de cesión o endoso del consignatario a la Compañía demandante.

Practicadas las pruebas el Juzgado condenó a la Compañía del Norte a pagar a la demandante la suma de 6.288'71 pesetas como indemnización, absolviéndola de los demás extremos de la reclamación, sin costas.

Apelada esta sentencia la Audiencia por otra de 4 de Abril de 1924 condenó a la Compañía del Norte a pagar la indemnización de cuatro de las reclamaciones sin que pueda exceder de la cantidad de 12.736 pesetas 17 céntimos con deducción del importe de portes y acarreos, y declaró no haber lugar al abono de intereses, y sin costas de ambas instancias.

Interpuesto recurso por la Compañía del Norte, se casa y anula la sentencia anterior condenando a la citada Compañía a que abone la cantidad que resulte de los 35 tabales de sardina, y el importe de 6.764 kilogramos de alubias; a cuya cantidad se agregará la que resulte en el período de ejecución de sentencia, sujetándose a las bases, regulando como de tasa sobre vagón en las estaciones de facturación como punto productor en la cantidad consignada, y conforme a las prácticas de uso en las fechas de las rehusas de las mermancías, sin que el beneficio pueda exceder del 12 por 100 conforme a R. O. de 20 de Febrero de 1919, declarando no haber lugar al pago de intereses solicitados por la actora y sin hacer especial condenación de costas, fundándose en los siguientes:

CONSIDERANDO: Que el valor asignado en la sentencia condenatoria a la expedición que consistía en treinta y cinco tabales de sardina no está influido por las modificaciones que se deben deducir de aplicar la tasa vigente sobre sustancias alimenticias, ni se impugnó en el recurso por la Compañía recurrente.

CONSIDERANDO: Que el valor correspondiente a las tres expediciones propiedad de «Caballo Hermanos y Compañía» que consistían en alubias debe ser regulado conforme a la tasa fijada en la Real orden de veinte de Febrero de mil novecientos diez y nueve; pero como la Junta provincial de Subsistencias de Madrid no hizo oportunamente la regulación del promedio de los gastos accesorios y beneficio industrial a que se refiere el número tercero de la expresada resolución respecto a esta cantidad no puede hacerse la condena en la cantidad líquida y es procedente establecer en esta sentencia las bases con arreglo a las cuales debe practicarse dicha liquidación como previene el artículo trescientos sesenta de la ley de Enjuiciamiento Civil.

INDUSTRIAL - ACCIDENTE DEL TRABAJO

Sentencia de 11 de Marzo de 1926

Ante el Juzgado de primera instancia de Antequera se formuló demanda por Francisco Camacho Sánchez, contra la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, solicitando fuera ésta condenada al pago de la indemnización equivalente a 18 meses del jornal que ganaba, por el accidente a consecuencia del que quedó con una disminución de capacidad para su trabajo habitual.

Dictada sentencia por dicho Juzgado condenando a la demandada al abono de la indemnización de un año de salario, se interpuso contra ella por la Compañía demandada, recurso de casación por infracción de ley, dictándose por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, sentencia declarando haber lugar a dicho recurso, fundándose en los siguientes:

CONSIDERANDO: Que no basta según reiterada y unánime jurisprudencia de esta Sala, la mera disminución de capacidad para el trabajo producida en los dedos o falanges, sinó su pérdida a tenor de lo que dispone la letra C. del artículo noventa y dos del Reglamento de veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintidós, única fuente de interpretación auténtica del artículo cuarto de la ley de Accidentes del Trabajo de diez de Enero del mismo, y como las incapacidades permanentes y parciales para la profesión habitual que determina dicho precepto son limitativas, es decir, no pueden extenderse a otras lesiones que no sean las señaladas en el mismo, teniendo en cuenta que la lesión que padeció el obrero Francisco Camacho Sánchez, consistente en la disminución de los movimientos de flexión de la primera sobre la segunda falange del dedo pulgar de la mano izquierda, según el dictámen de la Academia de Medicina de Granada que acepta la sentencia recurrida, no ha producido pérdida de falanges o articulaciones que es lo que se necesita para que exista incapacidad para el trabajo, al estimar dicha incapacidad el Juez sentenciador ha incidido en la infracción de aquéllos preceptos legales, dando lugar a que proceda el único motivo del recurso que se alega.

INDUSTRIAL - LABOR

1930

... el ...
... el ...
... el ...
... el ...

... el ...
... el ...
... el ...

... el ...
... el ...
... el ...

... el ...
... el ...
... el ...

... el ...
... el ...
... el ...

... el ...
... el ...
... el ...

... el ...
... el ...
... el ...

mente los textos legales que cito, ni razono en demasía los supuestos que como ciertos establezco. *Intelligenti pauca*.

Para el demandado rebelde no pueden ser la *acción* o la *omisión* afectadas por *culpa* o *negligencia*, causantes del daño, sino anteriores al juicio puesto que no interviene en éste, y si el que produjo el daño debe repararle, es obvio que impelido el actor a entablar la demanda al objeto de hacer efectivo su derecho, ha de ser resarcido del daño que sufrió, y que entre los elementos integrantes del daño aludido debe estar y está el de las costas procesales que la celebración del juicio impuso.

Insistir en que acerca de tal extremo no es posible la duda sabe a imperitante, y tiene igual sabor el intento de demostrar la equivalencia de *la razón derecha* y *la malicia* mencionadas en las Leyes Alfonsinas y *la culpa y negligencia* que menciona el artículo 1.902 del Código civil. Unos y otros conceptos son por su principio y por su fin jurídicamente idénticos.

Lo son tanto que, ni remotamente incurre en la tacha de osado quien afirme que la expresada conclusión y la forma en la cual contesté la pregunta base de mi tesis deben reputarse como verdades de Perogrullo, porque hoy y ayer es y ha sido verdad indiscutible la que sostengo.

Si alguna sonrisa maliciosa dibuja una mueca queriendo significar con ella que huelga la consignación de Perogrulladas en letras de molde, me importa recordar al sonriente, el calificativo que se dió al procedimiento empleado por Colón para sostener un huevo en pié, luego que le sostuvo, y qué antes de sostenerle...

FRANCISCO OTERO DE LA TORRE

MAGISTRADO

.....

LA VOZ DE LA JUSTICIA

El Banco de Vitoria, entabló contra los hijos de don R. Pardo, un pleito de mayor cuantía, sobre pago de 317.000 pesetas y sobre que se declare a aquéllos como obligados al mismo, en concepto de herederos del mencionado señor, todo en virtud de una escritura hipotecaria. En el transcurso del pleito la parte actora interesó el aseguramiento de los bienes litigiosos y con ello el nombramiento de un interventor judicial que administrase la fábrica de harinas denominada «El Palero» y tierras anejas a la misma. El Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza, de esta capital, en 20 de Enero de 1925 denegó aquella pretensión. La Sala de lo civil de esta Audiencia revoca el auto y con fecha 12 del corriente, siendo ponente el magistrado señor Otero y letrado recurrente el señor Saiz Montero, establece:

CONSIDERANDO: que si es verdad que se solicita en súplica del escrito de demanda originario del pleito en el que se ha suscitado el incidente que resuelve este auto, que se condene a los herederos de don Ramón Pardo a pagar a la Sociedad demandante una cantidad determinada, y que petición tal y sólo a un exagerado rigorismo en el significado gramatical de los términos en que aparece formulada la súplica referida, se atiende, no puede afirmarse que sea concretamente equiparable a una obligación de hacer, no lo es menos que toda obligación de este orden por lo que tiene de personalmente volitiva, se ha de traducir para que su exigibilidad no quede convertida el algo irreal y extraño al comercio humano, en actos materiales, según se desprende de lo estatuido en el artículo 921 de la ley de Enjuiciamiento civil, a tenor del cual es incluso factible considerar la dicha obligación de hacer como una condena de pago de cantidad líquida determinante de un embargo, y por último que por no llegar a tanto la parte actora sino únicamente a impetrar me-

didadas de precaución y evitadoras de posibles abandonos o abusos, medidas que no vejan ningún derecho actual ni futuro, debe sostenerse que su pretensión reúne todos los caracteres de licitud exigidos por el primer extremo del artículo 1.428 de la ley Rituaria aludida, ya que con la demanda precitada se presenta un documento de los comprendidos el número 1.º del artículo 1.429 de la repetida ley.

CONSIDERANDO: que si se indicara que la conjunción disyuntiva o empleada en el texto del artículo 1.428 de la ley Rituaria, expresado, separa dos conceptos si bien ambos como equivalentes y que la parte actora se ha referido en sus alegaciones exclusivamente al segundo que es el de la entrega de cosas específicas, se impone la contraindicación de que la Sociedad demandante generaliza manifestando que cumple los requisitos del mentado artículo con el documento que presenta y con las alegaciones que formula; y que aun cuando se conceda que sólo el segundo extremo apuntado fué el que se alegó debería concluirse en el sentido de que si el pago de una cantidad en metálico no es cosa especificada, sí lo es la que se hipotecó en garantía de este pago, y que siendo y pretendiéndose no más que a esta se la coloque en condiciones de ser conservada, es obvio que en definitiva la cosa específica se refiere a la parte demandante, toda vez que la petición de la súplica del escrito de demanda y la del escrito promoviendo este incidente no son ni aun substancialmente diversas y menos completamente contrapuestas, puesto que la segunda complementa la primera en forma tal que sin ella no sería ilógico el supuesto de que una garantía hipotecaria perdiera toda efectividad, justificando esta pérdida posible la medida precautoria que se solicita al amparo de un precepto legal interpretado a tenor del contenido en la ley 13, título 1.º de la Partida 2.ª que dispone se interprete un texto legal no por su letra sino por su verdadero entendimiento.

CONSIDERANDO; que por todo lo expuesto debe revocarse el auto recurrido sin hacer especial imposición de las costas del incidente en primera instancia y resolverse que se nombre Interventor en la forma solicitada por la Sociedad demandante al que de los que designó pague mayor cuota de contribución territorial y previa la presentación por parte de la Sociedad expresada de una fianza por valor de diez mil pesetas en metálico o valores del Estado.

Vistos los artículos referidos, los 1.420, 1.421 y los demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil.

SE REVOCA el auto que dictó el Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta capital el 20 de Enero del año último, y se acuerda que se nombre Administrador judicial de las fincas que se mencionan como hipotecadas en el escrito de demanda presentado por la Sociedad Anónima Banco de Vitoria contra los herederos de don Ramón Pardo y a que se hace referencia en el escrito solicitando el nombramiento aludido, haciéndose éste conforme a lo establecido en el artículo 1.420 de la ley de Enjuiciamiento civil, o sea en el que pague mayor cuota de contribución territorial entre los designados por la dicha Sociedad, y previa la presentación por parte de ésta de una fianza de diez mil pesetas en metálico o valores del Estado, sin hacer especial imposición de las costas del incidente en primera instancia.

.....

SEÑALAMIENTO DE PLEITOS Y CAUSAS

SALA DE LO CIVIL

Día 5 Abril.—Vitigudino.—Interdicto. Don Cástor García Martín con don Francisco Gómez Corral. Procuradores, señores Ordóñez y Ruiz. Abogados, señores Gimeno y Sáenz. Ponente, señor Zurbano. Secretario, señor Valdés.

Día 6.—Valladolid-Audiencia.—Menor cuantía. Don Silvino Andrés con doña Valeriana Lázaro. Procurador, señor Rodríguez Vila. Abogado, señor Miguel y Romero. Ponente, señor Ortíz Casado. Secretario, señor Valdés.

Día 6.—León.—Desahucio. Don Rafael de Roda Giménez como Director de la Sociedad «Compañía del Canal del Esla» con doña Paula Alonso Hernández. Procurador, señor González Hurtado. Abogado, señor Gavilán. Ponente, señor Ortíz Casado. Secretario, señor Urbina.

Día 7.—Salamanca.—Interdicto de recobrar. Don Laureano Esteban Sánchez con don Félix González Hernández. Procuradores, señores Ruiz y Rodríguez Vila. Abogados, señores García Revillo y Moliner. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Campo.

Día 7.—Salamanca.—Menor cuantía. Reivindicación de una casa. Don Pedro Riesco González con don Pedro Sandoval Hernández. Procurador, señor Rodríguez Vila. Abogado, señor Moliner. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Urbina.

Día 8.—Salamanca.—Mayor cuantía. Pago de pesetas. Don Pascual Ayala López con don Martín González Fuentes. Procuradores, señores González Ortega y Recio. Abogados, señores Moliner y Gimeno. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Campo.

Día 9.—Medina del Campo.— Incidente de pobreza. Don Angel Vicente Zarza con don Emiliano Oyagüe Martín y el señor Abogado del Estado. Procuradores, señores González Llanos y González Ortega. Abogados, señores Garrote y Remiro. Ponente, señor Zurbano. Secretario, señor Valdés.

Día 9.—Ledesma.—Mayor cuantía. Nulidad o rescisión de operaciones particulares. Don José Dávila Díaz como marido de doña Jesusa Alonso Periañez con don Eugenio Periañez Marcos y otros. Procurador, señor Recio. Abogado, señor Saiz Montero. Ponente, señor Zurbano. Secretario, señor Urbina.

Día 10.—Valladolid-Plaza.—Mayor cuantía. Pago de pesetas. Don Fructuoso del Olmo Rodríguez con doña Jacinta Rodríguez Guaza. Procuradores, señores Recio y González Hurtado. Abogados, señores Saiz Montero y Fernández. Ponente, señor Ortíz Casado. Secretario, señor Campo.

Día 12.—Tordesillas.—Desahucio. Don Mariano Durán San Juan con doña Victoria Miguel y otros. Procuradores, señores González Ortega y González Hurtado. Abogados, señores Rodríguez Monsalve y Bobadilla. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Valdés.

Día 13.—Murias de Paredes.—Menor cuantía. Reivindicación de una finca. Doña Iluminada García García con don Wenceslao Álvarez García. Procuradores, señores Stampa y Ordóñez. Abogados, señores Moliner y Sanz y Pérez. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Urbina.

Día 13.—Villafranca del Bierzo.—Menor cuantía. Pago de pesetas. Don Manuel Franco Salvadores con don Antonio Cabanillas Blanco. Procuradores, señores Recio y Plaza. Abogados, señores Sanz Pérez y Moliner. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Valdés.

Día 14.—Valladolid-Audiencia.—Desahucio. Don Constantino Mateo González con Sociedad «Herrera y Medina». Procurador señor Rodríguez Vila. Abogado, señor Saiz Montero. Ponente, señor Zurbano. Secretario, señor Campo.

Día 15.—Villafranca del Bierzo.—Menor cuantía. Pago de pesetas. Don Daniel Rodríguez del Valle con don Rafael Faba Alba y otros. Procurador, señor González Hurtado. Abogado, señor Moliner. Ponente, señor Ortíz Casado. Secretario, señor Valdés.

Día 15.—Valladolid-Audiencia.—Interdicto. Doña Pilar Martín Pastor con doña Amalia Monecda Palmero. Procuradores, señores Rodríguez Vila y Ordóñez. Abogados señores Olea y Sanz Pérez. Ponente, señor Ortíz Casado. Secretario señor Valdés.

SALA DE LO CRIMINAL

Día 6 Abril.—Valladolid-Audiencia.—Lesiones. Eulogio Pérez Palomo. Procurador, señor Ordóñez. Abogado, señor Aguirre. Ponente, señor Sánchez Loarte. Secretario, señor Campo.

Día 6.—Medina del Campo.—Lesiones. Benito Rodríguez Gallo. Procurador, señor Samaniego. Abogado, señor López Pérez. Ponente, señor Presidente. Secretario, señor Campo.

Día 7.—Olmedo.—Robo. Norberto Bayón García y otra. Procurador, señor Rodríguez Vila. Abogado, señor Ortiz Gutiérrez. Ponente, señor Sánchez Loarte. Secretario, señor Urbina.

Día 7.—Nava del Rey.—Infracción de la ley de caza. Tiburcio Alvarez Zorita. Procurador, señor Ruiz. Abogado, señor Semprún. Ponente, señor Sánchez Loarte. Secretario, señor Urbina.

Día 8.—Valladolid-Plaza.—Tenencia ilícita de armas. Teodomiro García González. Procurador, señor Valls. Abogado, señor Gavilán. Ponente, señor Gómez Bellido. Secretario, señor Valdés.

Día 8.—Valladolid-Plaza. Atentado. Felipe Martínez Arévalo. Procurador, señor Calvo. Abogado, señor Lagunero. Ponente, señor Sánchez Loarte. Secretario, señor Valdés.

Día 9.—Mota del Marqués. —Incendio. Román Puerto García. Procurador, señor González Hurtado. Abogado, señor Fernández. Ponente, señor Gómez Bellido. Secretario, señor Urbina.

Día 13.—Tordesillas.—Daños. Marcelino González Alonso y otro. Procuradores, señores Samaniego y González Ortega. Abogados señores Beloso y Olea. Ponente, señor Sánchez Loarte. Secretario, señor Urbina.

Día 15.—Río seco.—Disparo y lesiones. Benito Juan Martínez Guerrero. Procurador, señor Domingo. Abogado, señor Miguel y Romero. Ponente, señor Sánchez Loarte. Secretario, señor Urbina.

.....

NOTICIAS JUDICIALES

Por Real orden de 15 de Marzo último ha sido nombrado Secretario del Juzgado de primera Instancia de Mota del Marqués, don Tertulino Fernández Casas, que lo era de Baltanás, provincia de Palencia.

—Por Real orden de igual fecha fué nombrado Secretario del Juzgado de primera Instancia de Baltanás (Palencia), don Antonio Medina Garijo, aspirante con el número 35.

—Con fecha 17 de Marzo último, publicado en la Gaceta del 19 del mismo, se publica el anuncio por 30 días para proveer las Notarías vacantes, entre otras las de Toro (Zamora), Portillo y Tiedra (Valladolid), Cevico de la Torre (Palencia) y Mansilla de las Mulas (León).

—Por Real orden de 24 de Marzo último, ha sido nombrado Juez de primera Instancia de Alcañices, don Luis Salcedo y Díez de Tejada.

.....

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Don Germán Díaz, procurador, Salamanca.—Recibido importe semestre. Gracias por sus cariñosas frases.

~~~~~

PLEITOS Y CAUSAS evacuará consultas profesionales, previa remesa de diez pesetas, en sellos o giro postal.

~~~~~

VALLADOLID.—IMP. VALENTÍN MONTERO, FERRARI, 4 y 6

Biblioteca Procesal de Don Mauro Miguel y Romero

Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, con jurisprudencia, 12 pesetas.—Ejecución de sentencias civiles extranjeras, 2 pesetas.—Manual de Suspensiones y Quiebras, 4 pesetas.—Comentarios a la nueva Ley de Suspensión de Pagos, *en colaboración con el Profesor Sr. González de Echavarrí*, 17 pesetas.—Procedimientos Judiciales, *en colaboración con el Profesor D. Quintín Palacios*, 25 pesetas.—Práctica Forense, 3 volúmenes, 40 pesetas.

Pedidos al Autor, Santa María, 27.-Valladolid

Studebaker

Soberano en la línea.
Soberano en la marcha.
Es el soberano de los
coches.

VICENTE ZURBANO

Libertad, 22 —VALLADOLID

Faustino Arribas

Gran Fábrica de licores
aguardientes

alcoholes

Carretera de Madrid

Arco de Ladrillo.-Valladolid

Banco Español de Crédito

...

Cuentas corrientes.-
Giros. - Descuentos.-
Negociaciones.- Caja
de ahorros.

...

Ferrari, 1

(esquina a Plaza Mayor)

VALLADOLID

Garteiz

Hermanos

Yermo y C.^a

Arados

de todas clases

Maquinaria agrícola
moderna

Avenida Alfonso XIII, 8

VALLADOLID

Industrias Guillén

Valladolid: Avenida Alfonso XIII, 17

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños - Duchas

Automóviles FIAT

Todos los modelos

Todas las garantías

Exposición: Constitución, 1.-Valladolid

S. I. 

Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas

Santiago, 43.-VALLADOLID

Instalaciones-Grupos eléctricos-Teléfonos

Micrófonos-Material eléctrico.

PLEITOS y CAUSAS circula por las capitales y pueblos de León,
Palencia, Salamanca, Zamora y Valladolid.